

ANT.: Fiscalización del cumplimiento de la Resolución N° 735 de la H. Comisión Resolutiva. Rol N° 1692-10 FNE.

MAT.: Informe de Archivo.

Santiago, 1 FEB 2012

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 735, de fecha 21 de septiembre de 2004 (la “**Resolución**”), pronunciada por la H. Comisión Resolutiva (en adelante, la “**Comisión**”), se impuso a las sociedades LAN Chile S.A. -hoy LAN Airlines S.A.-, y Transporte Aéreo S.A. -hoy LAN Express S.A.- (en adelante, “**LAN**” y “**LAN Express**”, respectivamente), las siguientes medidas de información:
 - (a) La obligación de informar a la Fiscalía Nacional Económica (en adelante indistintamente, la “**Fiscalía**” o “**FNE**”), y en forma simultánea al registro tarifario dispuesto por el considerando décimo tercero de la Resolución N° 445, de 10 de agosto de 1995, ratificado por Resolución N° 496, de 28 de octubre de 1997, cualquier modificación a las tarifas que actualmente cobran y tienen registradas ante la Junta de Aeronáutica Civil, respecto de las distintas rutas aéreas nacionales, debiendo en todo caso acompañar los antecedentes que las justifiquen; y
 - (b) La obligación de informar a la FNE, dentro de los diez días de cada mes, toda modificación de vuelos, rutas, frecuencias y horarios, como asimismo, las alteraciones que realicen a las restricciones para acceder a las tarifas más económicas, efectuadas durante el mes anterior, debiendo acompañar los antecedentes que las justifiquen.
2. Tales obligaciones fueron establecidas por la Comisión, en el marco de la investigación de oficio referida al mercado de transporte aéreo nacional de

pasajeros iniciada por dicho organismo, con fecha 1 de agosto de 2001, a raíz de una presentación de esta Fiscalía a la Comisión respecto de las condiciones del mercado existentes a esa fecha en el referido mercado, esto es, la existencia de un único operador en el mercado de transporte aéreo nacional de pasajeros, las empresas LAN y LAN Express, a raíz del retiro de las aerolíneas Avant y Aerocontinente del mismo¹.

3. A mayor abundamiento, la Resolución N° 735 señala la procedencia de que “[...] la Fiscalía Nacional Económica tenga oportuno conocimiento de las modificaciones que pueda introducir LAN en sus operaciones, habida cuenta de las condiciones de mercado que imperan y la existencia de un plan de autorregulación tarifario que le afecta”².
4. En consecuencia, conforme lo impuso la referida Resolución, LAN³ informa periódicamente a esta Fiscalía las modificaciones de tarifas, vuelos, rutas, frecuencias y horarios, así como aquellas limitaciones que la aerolínea imponga al acceso a las tarifas más económicas. Lo anterior, junto con los antecedentes que justifican las alteraciones, modificaciones o cancelaciones respectivas. Asimismo, cabe señalar que dicha resolución dispone que la medida “subsistirá hasta tanto no se adopte una decisión en contrario por la Comisión, hoy Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.
5. En virtud de las obligaciones impuestas por la Resolución, y para efecto de fiscalizar el debido cumplimiento de dicho pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra d) del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“**DL 211**”), esta Fiscalía instruyó el inicio de la investigación Rol N° 969-07 FNE, para analizar las modificaciones, cancelaciones, alteraciones de itinerarios y otros antecedentes presentados periódicamente por LAN a la Fiscalía en

¹ A raíz de dichos antecedentes, la Fiscalía solicitó a la Comisión una medida cautelar, respecto de la cual la Comisión resolvió, en Resolución N° 615 de 25 de julio de 2001 y Resolución N° 618, de 1 de agosto de 2001, que, en dicho carácter y hasta que no acordare la Comisión una decisión en contrario, LAN y Ladeco S.A. (hoy Lan Express) no podrían modificar las tarifas que a dicha época cobraban y tenían registradas ante la Junta de Aeronáutica Civil en cuanto a las distintas rutas aéreas nacionales, salvo informe previo a la Fiscalía, acompañando los antecedentes que lo justifiquen.

² La Comisión, mediante Resolución N° 496, de 28 de octubre de 1997, aprobó un Plan de Autorregulación Tarifaria para LAN, posteriormente ajustado y cuyas modificaciones fueron aprobadas por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante Resolución N° 9/2005, de 14 de julio de 2005.

³ Sólo informa LAN en su calidad de sociedad matriz de LAN Express.

cumplimiento de la obligación consagrada en la respectiva Resolución. Dicha investigación fue archivada con fecha 29 de marzo de 2010, en atención que a que no se verificaron incumplimientos a la Resolución.

6. Posteriormente, con fecha 26 de mayo de 2010, y en atención a que LAN acompañó en abril del mismo año una serie de presentaciones que acreditaban nuevas modificaciones en itinerarios, horarios, registros tarifarios y tarifas promocionales, esta Fiscalía estimó necesario instruir una nueva investigación, Rol N° 1692-10, destinada a fiscalizar la efectividad del cumplimiento por parte de LAN y LAN Express de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 735, o bien, detectar su incumplimiento o alguna infracción a las normas de competencia.

II. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A LAN Y LAN EXPRESS EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN N° 735 DE LA COMISIÓN

7. LAN y LAN Express están sujetas a la obligación de informar a esta Fiscalía, según consta en la Resolución. El cuadro a continuación contiene la información periódica enviada por LAN y LAN Express, desde el inicio de la presente investigación hasta esta fecha:

[A]

Ver Anexo Confidencial

8. En consecuencia, y de conformidad a los antecedentes acompañados periódicamente por LAN y LAN Express antes detallados, esto es, toda modificación a las tarifas, vuelos, rutas, frecuencias y horarios, las alteraciones que se realicen a las restricciones para acceder a las tarifas más económicas, así como la razón que motiva la modificación o alteración y los antecedentes pertinentes que justifiquen dichas reformas, es posible señalar que a la fecha, se ha dado cumplimiento a las obligaciones de información impuestas por la Comisión en la Resolución N° 735, en los términos citados.

III. CONCLUSIONES

9. De acuerdo al análisis de los antecedentes recabados, esta División considera que, dado que no se han verificado incumplimientos a la citada Resolución es pertinente archivar los antecedentes relativos a esta investigación, sin perjuicio de continuar la labor fiscalizadora del cumplimiento de las obligaciones de información que fueren impuestas mediante la Resolución N° 735, conforme lo ordena a este servicio el artículo N° 39 letra d) del DL 211.

Saluda atentamente a usted,



RONALDO BRUNA VILLENA
JEFE DIVISION INVESTIGACIONES

CHOPIN